



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 042

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/08/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190036600	EJECUTIVO	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UJNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NEGAR por extemporáneo, el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 9 de junio de 2021 y el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, modificado por el auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron y modificaron las medidas cautelares - NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2021, a través del cual se amplió el límite de la medida cautelar decretada el 24 de febrero de 2020 ENTRE OTRO	17/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200019900	N.R.D.	NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA	DIAN	NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la entidad demandada ENTRE OTRO	17/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200025400	R.D.	ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO	NO ATENDER la solicitud elevada por apoderado actor referente a no tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. frente a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, así como los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO frente a la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO – SERVIMED, y frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. OTORGAR el termino de cinco (5) días para que se proceda a acreditar el vínculo contractual con los llamados, so pena de rechazo - RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SEVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS – SESAHU - ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL	17/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210008900	R.D.	GUILLERMO ANGEL SOLANO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE NEIVA	. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de Reparación Directa ha incoado GUILLERMO ÁNGEL SOLANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA ENTRE OTRO	17/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011000	N.R.D.	YHONER ARTURO PINZON PINZON	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	17/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011700	N.R.D.	HILBER VARON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA	17/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210014100	EJECUTIVO	MERCEDES AROS DE RUIZ	UGPP	NO librar mandamiento de pago ENTRE OTRO	17/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210014500	N.R.D.	OSCAR GALINDO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	17/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210014600	N.R.D.	LUIS OCTAVIO VIDAL	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	AUTO INADMITE DEMANDA	17/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210014700	N.R.D.	CARMENZA RODRIGUEZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	AUTO INADMITE DEMANDA	17/08/2021	ELECTRONICO
--------------	-------------	--------	--------------------	--------------------------	-----------------------	------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE AGOSTO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

Neiva, 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190036600

I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede¹, se indica que de manera oportuna el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Universidad Surcolombiana contra la providencia de fecha 22 de julio de 2021, para lo cual se corrió traslado mediante Fijación en Lista No. 017 de 29 de julio de 2021², descorrido por la parte actora en memorial de fecha 3 de agosto siguiente³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, remitió el mismo memorial el 28 de julio de 2021, a este Despacho vía correo electrónico 10:16 a.m.⁴ y 6:09 p.m.⁵, acreditando en este último el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de recurso se advierten tres situaciones distintas: i) en el asunto indica que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que impone medidas cautelares en perjuicio de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA; ii) en el primer párrafo, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago y se le notificó el 21 de julio siguiente y; iii) finalmente, en el mismo párrafo indica que interpone recurso de reposición contra el auto que impone medidas cautelares.

Frente a este último tópico gira la argumentación del recurso al manifestar que las medidas cautelares no pueden hacerse efectivas hasta tanto se encuentre en firme el auto que libra mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. Del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en el presente asunto

Mediante providencia adiada el 1 de julio de 2020⁶, se resolvió conceder ante el superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada ejecutante contra los autos de fecha 24 de febrero de 2020, a través de los cuales se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes⁷ y no se decretó el embargo y retención de los dineros correspondientes a los recaudos por impuesto pro desarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA⁸

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de marzo de 2021⁹, resolvió revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial, para que emita nuevamente incluyendo los valores correspondientes a bonificación por servicios, prima de servicios y vacaciones para cada uno de los ejecutantes; el cálculo de las sumas

¹ Archivo PDF "035CtAlDespacho20190036600"

² Archivo PDF "031FijacionLista017de2021", "032CeNotificaFijacionLista0172021"

³ Archivo PDF "033CeApodDteDescorreRecurso", "034DescorreTrasladoRecursoDte"

⁴ Archivo PDF "022CeUscoRecursoReposicion", "023ReposicionMedidaCautelar"

⁵ Archivo PDF "028CeRecursoReposicionUsco", "029ReposicionMedidaCautelar"

⁶ Folio 140 C.1

⁷ Folio 127-132 C.1

⁸ Folio 1 C. Medidas Cautelares

⁹ Archivo PDF "006AutoRecursoMandamiento"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

adeudadas se realice a partir del 22 de noviembre de 2009, tomando como referente las certificaciones expedidas por la Universidad Surcolombiana, obrantes en el expediente del proceso ordinario y; los reconocimientos prestacionales serán proporcionales al tiempo efectivamente laborado por cada uno de los ejecutantes en los diferentes semestres.

Por su parte, en providencia de fecha 18 de marzo de 2021¹⁰, dispuso modificar el auto de fecha 24 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en el sentido de excluir del numeral 1 de la parte resolutive la limitación de inembargabilidad establecida el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, en providencia de fecha 9 de junio de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, se libró mandamiento de pago y frente a la medida cautelar el numeral 8 de la parte resolutive indicó *"OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría comunicar la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2020 y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia de fecha 18 de marzo de 2021."* (Destacado por el Despacho).

El auto en mención fue notificado por estado a la parte demandante, el 10 de junio de 2021¹¹, quedando debidamente ejecutoriado para ésta el 16 de junio siguiente¹².

Ahora bien, el día **21 de junio de 2021**, se dispuso la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo y el que decretó y modificó las medidas cautelares¹³, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo de notificaciones judiciales de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA notificacionesjudiciales@usco.edu.co.

2

En dicho sentido, de conformidad con el inciso 4 del artículo 199 mencionado¹⁴ el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, vencidos los cuales empieza a correr los términos, se cumplió el **23 de junio de 2021**.

Así las cosas, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el Juez librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor; a su vez, el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, prevé que el mandamiento ejecutivo **no es apelable** y el recurso de reposición se tramitará y resolverá conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Al unísono con lo anterior, el inciso 3 del artículo 318 ibidem, prevé que cuando el auto haya sido emitido fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por contera, si la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago el 9 de junio de 2021 y el auto que decretó las medidas cautelares de fecha 24 de febrero de 2020, modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia de 18 de marzo de 2021, fueron notificados el **21 de junio de 2021** y el término de ejecutoria para el único demandado empezó a correr el **24 de junio siguiente**, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA tenía hasta el **28 de junio hogaño**, para presentar recursos, luego dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas.

¹⁰ Archivo PDF "005AutoResuelveMedida"

¹¹ Archivo PDF "008CeNotificaEstado"

¹² Archivo PDF "009CtEjecutoriaEstado"

¹³ Archivo PDF "010CeNotificaAdmisionDda"

¹⁴ "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

No le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, en el sentido que la notificación personal se haya producido el 21 de julio de 2021, pues, como se encuentra acreditado en el expediente electrónico el mensaje de datos fue enviado el 21 de junio de 2021, exactamente un mes calendario antes.

Ahora bien, el auto de fecha 22 de julio de 2021, no decretó ninguna medida cautelar, simplemente se limitó a aumentar el límite máximo de embargabilidad de la medida previamente decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2020, modificada en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 de la ley 1564 de 2012; luego, los argumentos esbozados frente a la ejecutoria del mandamiento de pago y a la ineffectividad de las medidas cautelares quedan totalmente derruidos.

Finalmente, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante¹⁵ frente a la inexistencia de norma que supedite la efectividad de la práctica de medidas cautelares en proceso ejecutivo a la ejecutoria de la providencia que libró mandamiento ejecutivo una vez notificado el demandado, pues el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, admite que éstas se soliciten desde la presentación de la demanda, tanto así que éstas pueden hacerse efectivas antes que se produzca la notificación del demandado.

De antaño, la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2000 ha expresado: “6- La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de *El Federalista*, “si los hombres fueran ángeles, no sería necesario ningún gobierno”¹⁴, ni habría necesidad de regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirían en perfecta armonía. Los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y del cumplimiento de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no acatar esas pautas normativas. Por ende, mal puede considerarse que desconoce el principio de buena fe la expresión acusada, simplemente porque el legislador establece mecanismos para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una condena en su contra. Esos comportamientos ocurren en la práctica, por lo cual bien puede la ley prevenirlos, sin que por tal razón desconozca la buena fe. Argumentar que ese tipo de reglas atenta contra el principio de buena fe llevaría a concluir que todo el código penal viola la Constitución porque la ley presume que los ciudadanos pueden cometer delitos.”

3

Basten las anteriores consideraciones, para negar por extemporáneos el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 9 de junio de 2021 y el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, modificado por el auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron y modificaron las medidas cautelares.

Finalmente, no reponer el auto de fecha 22 de julio de 2021, a través del cual se amplió el límite de la medida cautelar decretada el 24 de febrero de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo, el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 9 de junio de 2021 y el recurso de reposición y en

¹⁵ Archivos PDF “033CeApodDteDescorreRecurso”, “034DescorreTrasladoRecursoDte”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, modificado por el auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron y modificaron las medidas cautelares; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2021, a través del cual se amplió el límite de la medida cautelar decretada el 24 de febrero de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JAVIER AROCA PERDOMO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.053 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en los términos del memorial de poder otorgado mediante mensaje de datos obrante en el expediente electrónico¹⁶.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599356946e3503bc3c9c811dc0949a4fee810644ac4d7155d724d0df826e6c4**

Documento generado en 17/08/2021 10:43:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo PDF "024CePoderUsco", "026Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062020 00199 00

ASUNTO

Según el informe secretarial¹, se informa que venció en silencio el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la entidad demandada²; de lo cual se otorgó el correspondiente traslado a través de Fijación en Lista No. 015 de 23 de julio de 2021³.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 21 de julio hogaño⁴, la entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de lo actuado hasta el auto de fecha 2 de julio de 2021 que decreta pruebas y ordena correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto aduce que el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2020 no se notificó en legal forma.

Sustenta la solicitud en que verificó el buzón de correo electrónico de la DIAN, y encontró que nunca se recibió el mensaje de datos a través del cual se notificó el auto admisorio de la demanda, y así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aduce también, que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 referentes a las notificaciones personales, en el presente caso, aunque existe una constancia de envío del correo electrónico a través del buzón notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, la entidad nunca recibió el mensaje de datos, por lo cual no se enteró del auto admisorio; además, que en el expediente no reposa constancia secretarial en la cual se indique el acuse de recibido del mensaje de datos enviado el 15 de febrero de 2021 por parte de la DIAN, conforme lo exige la norma.

1

Bajo tales parámetros, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, en los siguientes términos:

Como primera medida, es claro que la parte no discute la dirección electrónica ni la gestión de envío del correo electrónico realizado a través de la Secretaría de este Despacho, en fecha 15 de febrero de 2021⁵ donde se procedió a efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para recibir las notificaciones judiciales correspondiente al buzón notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co sobre el cual no existe discusión sobre el envío del mensaje de datos y el uso dicha dirección de correo para recibir las notificaciones judiciales por la entidad.

La discusión se centra en que para la parte el despacho debe demostrar el “acuse de recibo” del mensaje porque en sus elementos de almacenamiento de correo electrónico no aparece el mensaje. La ley 1437 de 2011 en dos artículos regula este aspecto así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades

¹ Archivo PDF “048CtAlDespacho20200019900”

² Archivo PDF “034MemorialNulidad”

³ Archivo PDF “044FIJACION EN LISTA 015 de 2021”

⁴ Archivos PDF “054CeNulidadApodDte”, “055SolNulidadDte”

⁵ Archivo PDF “018CeNotificaAdmisonDda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.** El secretario hará constar este hecho en el expediente.” (...)* (Resaltado propio)

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Lo primero a dejar en claro, es que el Juzgado no es una dependencia especializada en correo electrónico, ni posee personal especializado en sistemas y mucho menos en correos electrónicos, y solo cuenta con equipos electrónicos comunes, pc de escritorio.

Lo segundo, es que el juzgado ha utilizado las herramientas expresamente habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura como son los correos institucionales con los dominios: @cendoj.ramajudicial.gov.co y @notificacionesrj.gov.co.

Lo tercero, es que en cumplimiento de sus obligaciones frente al servicio de la administración de justicia todos los miembros del despacho por sus propios medios y con apoyo de la oficina de sistemas de la Rama Judicial han procedido a la auto capacitación en los temas tecnológicos dada la aceleración de su uso por tema de la pandemia.

Entonces, el lenguaje a utilizar será el que permite la propia aplicación institucional, el correo electrónico otorgado por la plataforma Microsoft y el soporte web que ella brinda. Este despacho tiene el conocimiento de que existen dos formas de poder obtener un registro o evidencia expresa de recepción de un mensaje de datos y se pueden corroborar en el link: <https://support.microsoft.com/es-es/office/agregar-y-solicitar-confirmaciones-de-lectura-y-notificaciones-de-entrega-a34bf70a-4c2c-4461-b2a1-12e4a7a92141#:~:text=En%20el%20men%C3%BA%20Herramientas%2C%20haga,la%20casilla%20Recibo%20de%20entrega>

Uno, configurando el correo del envío en forma general para que se genere una respuesta por el destinatario, y otra configuración individual por mensaje y que se genera la respuesta por el destinatario.



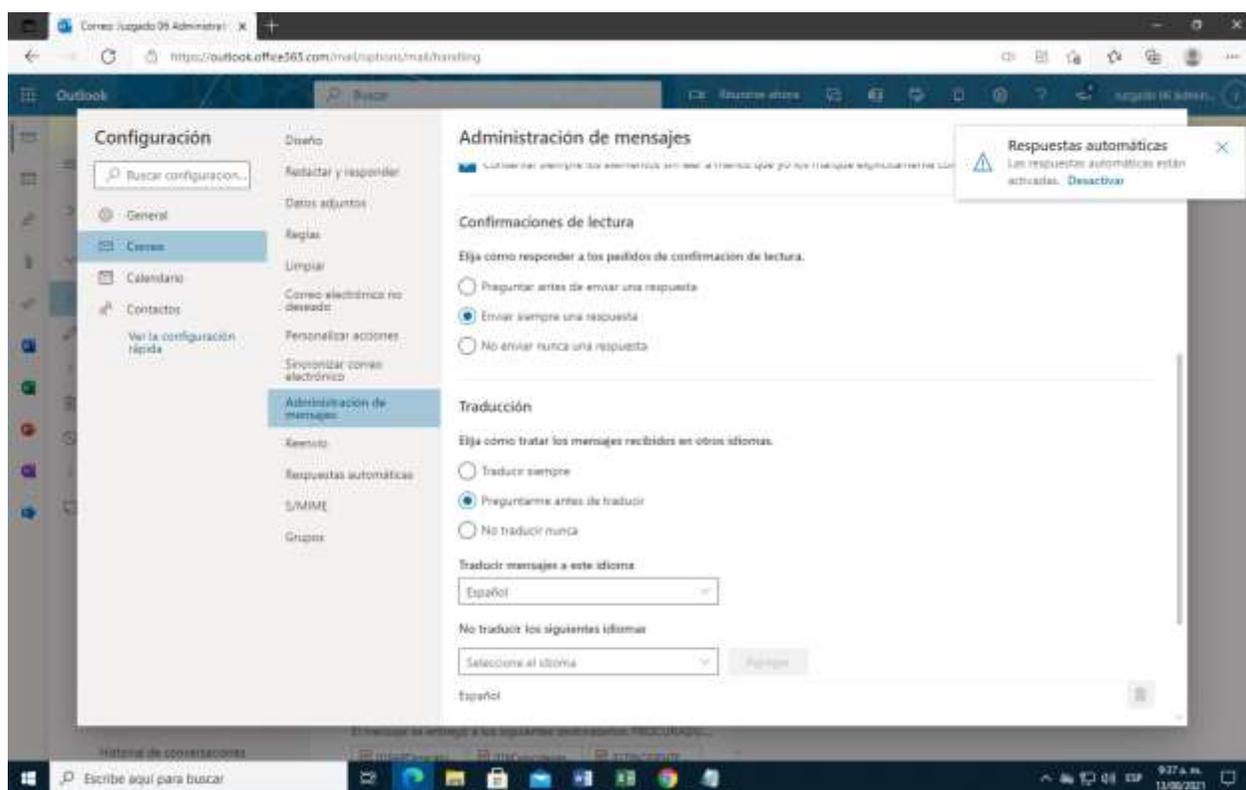
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Pero en las dos opciones no es posible que se genera la confirmación en forma AUTOMÁTICA, pues ES EL DESTINATARIO QUIEN PUEDE HABILITAR LA RESPUESTA, dice expresamente la página de soporte:

“Una confirmación de entrega confirma la entrega del mensaje de correo en el buzón del destinatario, pero no si este lo ha visto o leído. Una confirmación de lectura confirma que el mensaje se ha abierto.

*En Outlook, **el destinatario del mensaje puede rechazar el envío de confirmaciones de lectura.** Hay otros escenarios en los que no se envían confirmaciones de lectura, **como si el programa de correo electrónico del destinatario no admite confirmaciones de lectura. No hay ninguna forma de obligar a un destinatario a enviar una confirmación de lectura.**” (Resaltado propio)*

Es más, para efectos de esta decisión se ingresó al correo institucional, configuración de correo y efectivamente se puede evidenciar que es el destinatario quien habilita o no la respuesta:



Y para el seguimiento desde el correo de envió, es simplemente una sugerencia que puede o no aceptar el destinatario.

Por lo cual, el despacho depende de la intención del receptor si decide o no enviar ese mensaje, y si no lo hace, debe recurrir a las presunciones legales que dice la norma, **“... o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.”**

Y ese constatar es con la verificación que NO SE GENERE UN ERROR O RESPUESTA DE NO ENTREGA DEL MENSAJE, los cuales, SI SON AUTOMÁTICOS por el sistema, sin intervención del emisor o del receptor del mensaje.

Por ello, ante el requerimiento de la parte, el Despacho procedió a verificar el buzón de correo electrónico para corroborar la notificación electrónica mediante la cual se surtió la notificación del auto admisorio de la presente demanda, y encontró que no existe acuse de recibido, como tampoco rechazo, “rebote”, devolución, u otra circunstancia anormal que hubiese impedido efectuar la notificación en debida forma, es decir, que la constancia de envió es igualmente una prueba dela gestión no solo de la acción de emitir, sino también de llegada, pues al no generarse error implica una acción efectiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Por consiguiente, no se evidencia una actuación anormal frente de la discutida notificación, pues la misma se surtió a través del correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad demandada, y el hecho de que se afirme no haberse llegado a dicho buzón es una circunstancia que no le constan al Despacho y tampoco se puede verificar, como tampoco por ejemplo, que el mensaje haya llegado a la bandeja de correos no deseados; además, el deber y responsabilidad frente al correo electrónico es de la entidad demandada, así como las configuraciones de la cuenta mediante la cual habilite la confirmación de recepción, lectura, envío de confirmación de recepción y otras disposiciones que puede adoptar para evitar controversias similares.

Por el mismo camino, en un caso similar al conflicto planteado en el presente asunto, el Consejo de Estado⁶ negó la solicitud de nulidad propuesta en el transcurso de una acción de tutela, bajo las siguientes consideraciones:

“Ello es así, por cuanto el auto que inadmitió la acción de tutela fue enviado el 16 de abril de 2021 a las 4:57 p.m. al correo electrónico del actor el cual es el siguiente netortiz1959@hotmail.com, tal como obra en la constancia secretarial de esa misma fecha.

Así las cosas, el hecho de que el correo electrónico haya llegado al buzón de correos no deseados -circunstancia que al Despacho no le consta y que no puede verificar ni desvirtuar-, no significa que se haya efectuado indebidamente la notificación del auto inadmisorio del mecanismo de amparo, toda vez que el mismo fue enviado al correo electrónico habilitado para tal fin, y era deber del accionante revisar y verificar las bandejas de entrada de su dirección electrónica.”

Por lo tanto, encontrando que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma, ello deriva en la negativa de la solicitud de nulidad y así lo decretará este Juzgado. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAVIER ANDRES DUERO BASTO** con tarjeta profesional No. 128.433 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3854df5ee7545b9709290cf00a17593bea3cfebde489ba768338659f1a8b853

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01571-00(AC), Actor: ERNESTO ARMANDO ORTIZ MARTÍNEZ, Demandado: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS

⁷ Archivo PDF “035poder 2020 - 00199” y soportes en archivos 36, 37 y 38.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Documento generado en 17/08/2021 10:43:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

Neiva, 17 de agosto de 2021

DEMANDANTE: ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y
ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00254 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de no tener en cuenta la contestación de la demanda remitida por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

Igualmente, la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO; y de los llamamientos en garantía propuestos por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, GREMIO CALIDAD HUMANA, ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO – SERVIMED, ORGANIZACIÓN SINDICAL SEVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS y EMPRESA UNIPERSONAL TM – AMBULANCIA.

1

II. CONSIDERACIONES

2.1. PETICION APODERADO PARTE DEMANDANTE

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el apoderado actor manifiesta que de la revisión del correo electrónico mediante el cual la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO dio contestación a la demanda, se omitió el deber de realizar el envío simultaneo a todas las partes e intervinientes dentro del proceso¹.

Indica que, aunado a lo anterior, la contestación de la demanda no debe ser tenida en cuenta por parte del Despacho, en el entendido que la notificación electrónica por la cual se notifica de la contestación de la demanda a la parte demandante se hizo de manera extemporánea, al haberse realizado el día 24 de junio de 2021 con posterioridad a las 05:00 p.m.

Según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021, el termino de 30 días con que contaban las Entidades demandadas para dar contestación a la demanda, finalizó el día 24 de junio de 2021².

De la revisión del expediente, se aprecia que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO dio contestación a la demanda el día 24 de junio de 2021 a las 04:59 p.m., esto es, dentro del término de 30 días³.

¹ Archivo "029CeSolicitudApodDte" y "030SOLICITUD ESPECIAL"

² Archivo "165CtAlDespacho20200025400"

³ Archivo "019CeHospPitalitoContestaDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

La parte actora con la solicitud bajo análisis allegó impresión de correo electrónico en el que se evidencia la contestación de la demanda realizada por la E.S.E. el día 24 de junio de 2021 a las 16:59 p.m., mensaje que habría sido reenviado (Forward message) a la dirección de correo electrónico del apoderado actor el mismo día a las 05:01 p.m.

Valga precisar en primer lugar, que al haber constancia de que la Entidad remitió la contestación de la demanda dentro de término al correo electrónico dispuesto por el Juzgado, ningún reproche merece el hecho que haya sido dada a conocer a los canales dispuestos por la parte actora 2 minutos después.

Además, aun cuando se omitiera el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, no tiene el alcance de afectar la validez de la actuación tal como se dispone en el numeral 14º del art. 78 del C.G.P.

Inclusive, si de verificar el cumplimiento de tal deber se tratara, en el presente caso, pese a que la contestación de la demanda no fue remitida de manera simultánea a la parte actora, el mismo correo electrónico fue reenviado 2 minutos después con los mismos documentos adjuntos, lo que cumple con la finalidad de la norma de que los demás sujetos procesales tengan conocimiento de los memoriales remitidos a la autoridad judicial.

En tal sentido, no se atenderá la solicitud deprecada por el apoderado actor de no tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

2.2. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.2.1. Llamamiento en garantía propuesto por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO

Argumenta que esa E.P.S. suscribió contrato de prestación de servicios de salud con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, para la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, No. HUI-192-S18⁴.

⁴ Archivo “018LLAMAMIENTO EN GARANTIA HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO RAD. 2020-00254 DTE. ROLANDO CLAROS”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

Aunque no fue allegado el contrato No. HUI-192-S18, de la historia clínica de la atención brindada por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a partir del día 03 de septiembre de 2021, se evidencia que la señora NASLY JOHANA ROJAS PEALEZ se encontraba adscrita a ASMET SALUD EPS. A partir de lo que queda acreditado las condiciones de afiliación al sistema del causante conforme la ley 100 de 1993, pero ello no basta para la determinación procesal que se presenta ya que busca establecer condiciones económicas específicas de la relación, por lo cual se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía formulado, disponiéndose su notificación a través de correo electrónico, para lo cual se otorgará el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.2.2. Llamamientos en garantía propuestos por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO

2.2.2.1. Llamamiento a ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO – SERVIMED

Manifiesta que desde el 2017 la E.S.E suscribió contratos que tuvieron como objeto el apoyo a distintos procesos misionales y con vigencia de los mismos los médicos especializados LAZARO MANUEL CAUSIL, JAVIER ENRIQUE PEREZ e ILSE MICHEL RODRIGUEZ asistieron profesionalmente a la señora NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ y al recién nacido MATHIAS ALEJANDRO CLAROS ROJAS (q.e.p.d.)⁵.

Si bien fue allegado correo electrónico adjuntando archivos que sirven como soportes⁶, según pantallazo agregado al expediente electrónico, no se pudieron descargar al redirigir a Google Drive debiéndose iniciar sesión en cuenta de Google⁷.

Se recuerda la responsabilidad de las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 186 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021), lo que de suyo implica garantizar la conservación de la información, con mayor razón, en casos como el presente en los que se remitieron documentos cuya descarga no se permite directamente.

Al no ser posible analizar la relación contractual que se endilga, se inadmitirá a fin de que se acredite el vínculo referido, para lo cual se otorgará el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.2.2.2. Llamamiento a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Expone que en virtud de póliza de seguros de responsabilidad civil No. 1001901 y 1006835 desde el año 2017 hasta el 2021 que amparan a la empresa derivada de la responsabilidad profesional médica derivada de la prestación de los servicios de salud que constituye su objeto social⁸.

Entre los soportes allegados, obra póliza No. 1001901 con fecha de vigencia desde el 10/06/2018 hasta el 10/06/2019⁹. No obstante, se trata de un archivo PDF en el que se encuentra solamente visible la parte superior de las 5 paginas que integran el documento.

⁵ Archivo "026LLAMAMIENTO EN GARANTIA SERVIMED RAD. 2020-0025400"

⁶ Archivo "048 CeHospPitalitoAnexosLlamdoGarantia" y "049MEMORIAL ALLEGANDO ANEXOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SERVIMED RAD. 2020-00254.doc"

⁷ Archivo "050ConstLinkNoAbre"

⁸ Archivo "025LLAMAMIENTO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. RAD. 2020-0025400"

⁹ Archivo "109POLIZA R.C 2018-2019"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

Atendiendo que resulta imprescindible contar con la póliza completa que permita verificar las condiciones pactadas, se inadmitirá el llamamiento para que se subsane la falencia advertida.

2.2.2.3. Llamamiento a ORGANIZACIÓN SINDICAL SEVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS - SESAHU

La E.S.E. demandada fundamenta el llamamiento, que en vigencia del contrato No. 163 del 28 de septiembre de 2018, los médicos generales y auxiliar de enfermería asistieron profesionalmente a la señora NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ y al recién nacido MATHIAS ALEJANDRO CLAROS ROJAS (q.e.p.d.), y que su actuar habría motivado el inicio del presente medio de control de reparación directa¹⁰.

Si bien fueron allegados diferentes contratos con sus respectivos soportes suscritos con el llamado en garantía¹¹, lo cierto es que su vigencia no comprende el periodo de atención durante el 04 y 05 de septiembre de 2018, fechas en las que la señora NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ y al recién nacido MATHIAS ALEJANDRO CLAROS ROJAS (q.e.p.d.) recibieron atención médica en esa I.P.S.

Así las cosas, al no comprender la vigencia del contrato No. 163 del 28 de septiembre de 2018, la atención médica de que tratan los hechos de la demanda; ni haber sido allegado contrato alguno que comprenda dicho periodo, se rechazará el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos.

2.2.2.4. Llamamiento a CALIDAD HUMANA – PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO

La E.S.E. demandada fundamenta el llamamiento, que en vigencia del contrato No. 123 del 01 de julio de 2014 y siguientes, y sus actas modificatorias y liquidatorias los médicos generales y auxiliar de enfermería asistieron profesionalmente a la señora NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ y al recién nacido MATHIAS ALEJANDRO CLAROS ROJAS (q.e.p.d.), y que su actuar habría motivado el inicio del presente medio de control de reparación directa¹².

Como soportes del llamamiento fue allegado el contrato de prestación de servicios entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y CALIDAD HUMANA, PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO No. 088 del 28 de marzo de 2018¹³. Su objeto es el siguiente: *“LA EMPRESA contrata los procesos y subprocesos misionales asistenciales al SINDICATO, que incluyen los siguientes: proceso misional de urgencias parcial, proceso misional de consulta externa parcial, proceso misional cirugía, central de materiales parcial, proceso misional hospitalización parcial, proceso misional farmacia parcial, procesos misional terapias y rehabilitación y proceso misional unidad de gineobstetricia, comprendiendo las actividades propias de estos procesos y subprocesos, con los afiliados o participantes de la organización sindical gremial (...)”*

El término de duración del contrato fue de 6 meses contados del 01 de abril hasta el 30 de septiembre de 2018 (cláusula séptima).

Se evidencia entonces, que el contrato de prestación de servicios que la E.S.E. suscribió con CALIDAD HUMANA, PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, guardaba

¹⁰ Archivo “027LLAMAMIENTO EN GARANTIA SESAHU RAD. 2020-00254 00”

¹¹ Archivos “057CeHospPitalitoAnexosLLamadogarantiaSESAHU”, “058” al “078”, “144MEMORIAL ALLEGANDO ANEXOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SESAHU RAD. 2020-00254”, “145” al “164”

¹² Archivo “024LLAMAMIENTO EN GARANTIA GREMIO CALIDAD HUMANA RAD. 2020-00254 00”

¹³ Archivo “055Contrato No. 088 de 2018 - TOMO 1 (1)” (páginas 153-159)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

relación con diversos procesos misionales de la Entidad, y cuyos profesionales adscritos pudieron intervenir en la atención médica brindada a la señora NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ y su hijo recién nacido MATHIAS ALEJANDRO CLAROS ROJAS (q.e.p.d). En la medida que mientras estaba vigente el contrato No. 088 del 28 de marzo de 2018, se llevó a cabo la atención médica que comprende los días 04 y 05 de septiembre de 2018, se trata de una situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de correo electrónico.

2.2.2.5. Llamamiento A EMPRESA UNIPERSONAL TM AMBULANCIAS

La E.S.E. Argumenta que en vigencia de diversos contratos suscritos desde el 2017 hasta el 2020, se contrataron servicios de ambulancia básicas y medicalizadas, y que en virtud de lo anterior se prestaron los servicios de traslados del recién nacido MATHIAS ALEJANDRO CLAROS (q.e.p.d.)¹⁴.

Entre los soportes fue allegado el contrato de prestación de servicios entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y LA EMPRESA UNIPERSONAL TM AMBULANCIAS No. 117 del 27 de junio de 2018 con el objeto de *“PRESTACION DEL SERVICIO DE AMBULANCIA BASICA Y MEDICALIZADA EN LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO”*¹⁵

La duración del contrato fue prevista hasta el 30 de septiembre de 2018 (clausula séptima).

Teniendo en cuenta que, en vigencia del referido contrato, el día 04 de septiembre de 2018 habría sido trasladado el recién nacido MATHIAS ALEJANDRO CLAROS desde esa I.P.S., conlleva a dar por sentado el vínculo contractual con la llamada en garantía.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud elevada por apoderado actor referente a no tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. frente a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, así como los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO frente a la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO – SERVIMED, y frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. **OTORGAR** el termino de cinco (5) días para que se proceda a acreditar el vínculo contractual con los llamados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la ORGANIZACIÓN

¹⁴ Archivo “028LLAMAMIENTO EN GARANTIA TM AMBULANCIAS RAD. 2020-00254 00”

¹⁵ Archivo “091Contrato No. 117 de 2018” (página 45-50)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

SINDICAL SEVICIOS DE SALUD HUMANIZADOS – SESAHU, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a CALIDAD HUMANA – PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a GREMIO CALIDAD HUMANA – PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto en la información de quien realizó el registro ante el Ministerio de Trabajo como organización sindical¹⁶: calidadhumanasindicatodegrmio@gmail.com, así como en el dispuesto en la minuta del contrato No. 088 de 2018¹⁷: calidadhumanasindicato@gmail.com

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO en contra de EMPRESA UNIPERSONAL TM AMBULANCIAS, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia a EMPRESA UNIPERSONAL TM AMBULANCIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto en el certificado de cámara de comercio de Neiva¹⁸: yinetsanchez@hotmail.es

OCTAVO: ADVERTIR a las llamadas en garantía CALIDAD HUMANA – PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO y EMPRESA UNIPERSONAL TM AMBULANCIAS, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No. 258.743 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en los términos del poder obrante en el expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

¹⁶ Archivo "055Contrato No. 088 de 2018 - TOMO 1 (1)" (página 61-63)

¹⁷ Archivo "055Contrato No. 088 de 2018 - TOMO 1 (1)" (página 153-159)

¹⁸ Archivo "091Contrato No. 117 de 2018" (página 18-20)

¹⁹ Archivo "022Poder 2020-00254" y "023Gmail - PODER ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS RAD. 2020-00254"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ea55cf7119f9d073263f36c772e87d7bef3d86ac1898fd09c607f75207ec2d

Documento generado en 17/08/2021 10:43:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00089 00

Neiva, 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GUILLERMO ÁNGEL SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210008900

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 24 de mayo de 2021¹, se dispuso la inadmisión de la demanda por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues para el Despacho “... de los hechos y pretensiones de la demanda no existe claridad respecto del hecho dañoso del cual el demandante deriva los perjuicios reclamados, habida consideración que en principio los imputa al estado de abandono del inmueble ubicado en la calle 6 No. 10-19; posteriormente, de la omisión de las demandadas respecto de la toma de medidas para controlar el orden público y/o delincuencia y; finalmente, de los perjuicios reclamados, éstos derivan de una cláusula contractual del contrato de administración del inmueble de su propiedad, limitándolo entre el 2 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018.

Por tanto, se presentan dos fechas en la demanda (hecho 2) el mes de febrero de 2017 (abandono) y hechos 7 a 11 2 de septiembre a 31 de diciembre de 2018 (terminó desocupado inmueble), siendo necesario que la parte determine tanto la fecha como el hecho dañoso.”

Así las cosas, en memorial de fecha 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda precisando lo siguiente:

“Se subsana la demanda en el sentido de indicar que el hecho dañoso consiste en la limitación que sufrió el señor GUILLERMO ANGEL SOLANO en el ejercicio de su derecho de dominio con ocasión a la omisión y/o ineficacia de las medidas a adoptar por parte de las demandadas, tendientes a mitigar los efectos de la inseguridad que afronta el sector barrio ALTICO de la ciudad de Neiva; **limitación que tuvo lugar desde septiembre de 2017** - momento en que se termina de manera anticipada el contrato de arrendamiento por la entonces arrendataria ante las afectaciones sufridas en el desarrollo de su actividad comercial debido a los actos contrarios a la convivencia hasta diciembre de 2018, pues a partir del año 2019 fue el momento en el que fue posible por parte de señor ÁNGEL sostener nueva relación comercial estable.”

De la caducidad del medio de control

En primer lugar, es necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Archivo PDF “023Alnadmision21089”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00089 00

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).”

En dicho sentido, teniendo en cuenta que la parte actora afirma que el daño se produjo en el **mes de septiembre de 2017**, fecha en la que se terminó el contrato de arrendamiento del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 6 No. 10 - 43 identificado con matrícula inmobiliaria No. 200- 25345 de la ciudad de Neiva con la entrega material que hizo del mismo su arrendataria TV SATELITAL S.A. (hecho 12²)

Teniendo en cuenta que no se indicó un día preciso en que la entrega del inmueble se materializó y que en hechos precedentes (hecho 11) se avizora que TV SATELITAL S.A. tenía ocupado el inmueble en el mes de septiembre, para efectos de la contabilización del término de caducidad se tomará el **30 de septiembre de 2017**.

En esta instancia es menester indicar que conforme a los hechos narrados en la demanda y su subsanación el demandante tenía conocimiento de la presunta alteración del orden público o social producto del estado de abandono del inmueble contiguo, ya que su arrendataria TV SATELITAL S.A.³ habría manifestado previamente su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento por tal circunstancia; entonces, el término de caducidad se contabiliza a partir de la entrega del inmueble habida consideración que es el momento de la consolidación del daño por parte del demandante, que vio menoscabado el importe que recibía por concepto del canon de arrendamiento

2

Así las cosas, el término de 2 años iniciaría a contarse a partir del **1 de octubre de 2017**, siendo evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 1 de octubre de 2017, prologándose hasta el **1 de octubre de 2019**;
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **2 de marzo de 2021**, con el radicado No. 4335⁴ y;
- La demanda fue presentada el **12 de mayo de 2021**, a las 7:27 a.m. vía correo electrónico⁵.

Como puede apreciarse, la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda fueron presentados una vez se encontraba más que superado el término fijado por el Legislador al demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo.

A título ilustrativo se debe indicar que ante la posible interpretación que la caducidad debe iniciar su computo desde el momento en que cesa el hecho dañoso, que en este caso afirma fue en el año 2019, en específico se toma el 31 de diciembre de 2018 (hechos 7 a 11 de la demanda), que contradice la definición legal, pues la ley 1437 de 2011 es clara en determinar en hecho que genera el daño no el que lo supera, además, aun así desde el 2018 el término de 2 años se cumplieron el 31 de diciembre de 2020, que cierra cualquier interpretación.

² Archivo PDF "032Subsanacion", página 6

³ Archivo PDF "006AnexoPeticiónTvSatelital", "008AnexoPeticiónTvSatelital"

⁴ Archivo PDF "012AnexoConstanciaNoConciliacion"

⁵ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00089 00

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de Reparación Directa ha incoado **GUILLERMO ÁNGEL SOLANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

3

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429a2f4d044e8bfd6fd697cc523276e944872f22ba6549ea23eb654d26c2f618**

Documento generado en 17/08/2021 10:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00110 00

Neiva, 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YHONER ARTURO PINZÓN PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210011000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 14 de julio de 2021¹ éste Despacho resolvió inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma. Según informe secretarial de fecha 4 de agosto de 2021², la parte actora oportunamente allegó memorial de subsanación.

Revisada la subsanación de la demanda, se avizora que la mandataria judicial suministrada la dirección electrónica de la parte demandante, asimismo, allegó el poder que le fue concedido en forma física con presentación personal³, siendo digitalizado, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: indira-190@hotmail.com y pinzonartur@hotmail.com⁴

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YHONER ARTURO PINZÓN PINZÓN** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ Archivo PDF "004Alnadmision21110"

² Archivo PDF "009CtAlDespacho"

³ Archivo PDF "007SubsanaciónDda", páginas 2-3/3

⁴ Archivo PDF "007SubsanaciónDda", página 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00110 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **INDIRA MARLEN ANACONA QUINTERO** con tarjeta profesional No. 349.543 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81891313fb3b46b76290e18f443f4d2c1c278c37073592af673b7aaafccfa92c

Documento generado en 17/08/2021 10:43:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo PDF "007SubsanaciónDda", páginas 2-3/3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00117 00

Neiva, 17 de agosto de 2021

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILBER VARON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00117 00

I. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021¹, se requirió a la Entidad demandada y a la parte actora con el fin de que allegaran certificación y/o prueba de la última unidad en la que el demandante prestó sus servicios para el EJERCITO NACIONAL, sin que a la fecha se haya cumplido dicha carga, siendo necesario a fin de determinar la competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto cumplido el término concedido sin que haya sido atendido el mismo se considera que no puede bajo un supuesto formal negar el acceso a la administración de justicia, ya que al contestar la demanda se anexaran los antecedentes y se podrá establecer con suficiencia esta situación, por lo cual se procederá al estudio de la demanda.

- Se arrió memorial escaneado y con firma antepuesta a través del cual el actor manifiesta conferir poder a la profesional del derecho TULIA SOLEY RAMIREZ ALDANA². Pero no se registra la presentación personal del mismo, recordando que los poderes por regla general tienen que ser escritos con presentación personal ante juez o notario como lo dispone el artículo 74 ley 1564 de 2012. Por condiciones de pandemia y las disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se ha admitido que se digitalicen y se otorga validez procesal al tenor del decreto 806 de 2020 y ley 527 de 1999 artículo 6, es decir, que el poder está en papel pero se transforma en electrónico (fotografía, escáner, etc), debiendo cumplir con los requisitos formales.

Ahora si se alega que es una imagen que envió el poderdante directamente y que es netamente un poder electrónico, se deben cumplir con los requisitos que regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como la Ley 527 de 1999, así:

El correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, por lo cual debe existir elementos de individualización e identificación de que el correo de quien entrega el poder corresponde a quien lo firma, por ello el decreto 806 de 2020 artículo 5, determina que se deben cumplir los elementos de la ley 527 de 1999.

Así las cosas, se inadmitirá para que se subsane la falencia sin olvidar el requisito que el correo electrónico debe contener y estar dirigido desde dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. }

¹ Archivo "004ARequerimiento21117"

² Archivo "003DemandaYAnexos" (página 28)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00117 00

- Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la misma ley, al no disponer el canal digital de notificación del demandante, sin que sea valido tener como tales los datos del apoderado.
- Igualmente, se desatendió lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8º ibidem que determina que, al presentar la demanda, se debe enviar **simultáneamente** copia de la demanda y sus anexos al demandado. Aunque se remitió impresión de correo electrónico dirigido a la dirección notificacionesjudiciales@cremil.gov.co , no se hizo de forma concomitante, o como copia al correo dirigido a reparto de los Juzgados Administrativos; por lo que NO se entiende suplido el requisito³.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. 2

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c74827c6abfc2b2079058802227ce7c3e3a8d72b2d50e5b0903ecc4bd5dc5a6e
Documento generado en 17/08/2021 10:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 29)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00141 00

Neiva, 17 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES AROS DE RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00141 00

I. ANTECEDENTES

La parte actora mediante escrito allegado por correo electrónico¹ solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenado en la sentencia de fecha 29 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 13 de junio de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 41001333300620130057200.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Ahora bien, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”. (Resaltado propio)

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso segundo del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

¹ Archivo “003DemandaYAnexos”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00141 00

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica² determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

Además de lo anterior, se determinó que la demanda ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos de una demanda nueva.

Objeto del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo busca la satisfacción de una obligación, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, el ejemplo por excelencia es un título valor, letra de cambio o pagaré, un pequeño documento que encontramos comercialmente en las papelerías y que su tamaño no es mayor a la cuarta parte de una hoja de papel con unos datos básicos, quien se obliga, a favor de quien, en qué fecha se debe cumplir, cual es la obligación y su aceptación.

En este caso el título es una decisión judicial que tiene los mismos elementos, una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

No es de recibo para este despacho la conducta de la demandante y su apoderado a reabrir un debate de legalidad y poner en ello en entredicho la decisión judicial, pues intenta desvirtuar la propia decisión.

Ello es diáfano en su capítulo petición previa, pues solicita pruebas para establecer el cómo concluyó la entidad que no se realizaron aportes durante la relación laboral a pensión, y por ello no podía realizar los descuentos que realizó.

Es que esa fue la discusión del proceso ordinario, que en su pensión la entidad prestacional SOLO COMPUTO SUELDO BÁSICO Y BONIFICACIÓN DE SERVICIOS, porque **solo sobre ellos hizo la cotización** y así se realizó la liquidación prestacional primigenia.

Por ello la sentencia de primera instancia con la modificación de segunda instancia ordenaron la integración de todos los factores salariales a recordar: prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte prima de servicio y prima técnica.

Y en forma expresa, tanto la sentencia de primera instancia como de segunda instancia ordenaron realizar los descuentos salariales sobre los factores no cotizados e incluidos, dice el numeral segundo de primera instancia confirmada en segunda instancia:

² Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00141 00

“..., y efectuar el descuentos por los aporte correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aporte que por la ley corresponde hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada”

Por tanto, no puede dentro del proceso ejecutivo abrirse a discusión un evento que está revestido de cosa juzgada, si la parte considero que existió cotización y con ello era procedente la inclusión pensional, la misma debe abordarse en el proceso ordinario, pero no lo hizo, y no puede ahora reabrir ese debate.

Cuantificación de la obligación

De otro lado es realmente alarmante la forma en que se presenta la pretensión, la parte inicia desconociendo el acto administrativo de liquidación Resolución RDP044442 del 27 de noviembre de 2017 que motiva la decisión en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que acoge la aplicación de una formula actuarial del Ministerio de Hacienda y desarrolla explícitamente en su formulación con los factores tenidos en cuenta (archivo 003 hoja 107 y siguientes).

Y realiza su propia formulación sin justificación del porque **NO LO INTEGRA CON TODOS LOS FACTORES** ordenados en la sentencia y además escoge una fórmula de simple actualización, desconociendo que por mandato de la ley 100 de 1993 artículo 100, sobre los aportes que se cotizan se deben hacer acciones que generen incrementos en su valor (o inversiones) que garanticen la sostenibilidad del sistema.

Es decir, que el mantener solo el poder adquisitivo no cumple el mandato legal que fue la formula aplicada por el ahora demandante, **Y QUE NUNCA FUE EL INTERÉS DE LA SENTENCIA**, la decisión judicial debe ser aplicada en consonancia con el ordenamiento jurídico y no buscar generar excepciones con ella, y por el hecho que no esté expresamente la aplicación de la ley 100 de 1993 artículo 100, o que debe o no existir una formula actuarial, se pueda desconocer su aplicación o finalidad.

3

Por lo cual la decisión de la administración pública de establecer una metodología y procedimiento para el acato de las sentencias judiciales y los mandatos legales de sostenibilidad fiscal es comprensible y legitima, y no puede la parte en un proceso ejecutivo entrar a discutir elementos de legalidad de la misma.

Por lo cual, no puede librarse orden de mandamiento de pago por no ser una obligación clara, expresa y exigible, el reconocimiento de diferencias en deducciones de aporte como lo solicita la parte.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO librar mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR el expediente ordinario 41001333300620130057200 con el actual proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Jue



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00141 00

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574abe9b1cc93d3ef5d7be93975d907edbb00238d1fa614960d9fa388f997683

Documento generado en 17/08/2021 10:43:18 **AM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00145 00

Neiva, 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OSCAR GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210014500

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al demandado, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se allegó secuencia del mensaje de datos² enviado previamente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada, razón por la cual, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso, cuya notificación personal del presente proveído al demandado, se remitirá con copia de la demanda junto con los anexos.

En resumen, verificado los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: duverneyvale@hotmail.com y oscar238971y@hotmail.com³
Entidad demandada: notificacion.neiva@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **OSCAR GALINDO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Archivo PDF "004PoderYPruebas", páginas 1-2/17

² Archivo PDF "005NotificacionDdo"

³ Archivo PDF "003Demanda", página 5/6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00145 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. representada por el abogada **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** con tarjeta profesional No. 218976 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010db33eb2ffce9c1a23e615ac5c1a20d7faa16fb08b29d48d69d5bb01e7c4f5

Documento generado en 17/08/2021 10:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo PDF "004PoderYPruebas", páginas 1-2, 14, 16/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00146 00

Neiva, 17 de agosto de 2021

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO VIDAL
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00146 00

I. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en relación con la estimación razonada de la cuantía. Si bien se establece en el acápite correspondiente la suma de \$66.523.000 no se conoce que conceptos, ni montos fueron tomados para su cálculo, requiriéndose una discriminación puntual año por año de los valores que se pretenden.

De otro lado, se desatendió lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 ibidem referente al deber de acompañar con la demanda copia de la constancia de notificación de los actos acusados, a fin de evaluar si en el sub iudice acaeció el fenómeno de la caducidad.

También fue inaplicado el numeral 2º del artículo 166 ibidem relacionado con la exigencia de allegar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer. En el acápite de pruebas se hace alusión a que se allegó con la demanda contestaciones a derechos de petición, certificado laboral, así como experticia junto a liquidación cesantías año por año efectuado por contadora pública; sin que fueren anexados. Para efectos de analizar la vinculación del demandante ante la Entidad, en caso que el demandante continúe adscrito, la certificación laboral debe ser reciente.

Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la misma ley, al no disponer el lugar y dirección, así como canal digital de notificación del demandante, sin que sea válido tener como tales los datos del apoderado.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00146 00

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af99ca18bb0f54c17ac7aa6f6e8b50e4a21fc417689157104914ebf833408de2
Documento generado en 17/08/2021 10:42:59 **AM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00147 00

Neiva, 17 de agosto de 2021

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00147 00

I. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en relación con la estimación razonada de la cuantía. Si bien se establece en el acápite correspondiente la suma de \$75.462.000 no se conoce que conceptos, ni montos fueron tomados para su cálculo, requiriéndose una discriminación puntual año por año de los valores que se pretenden.

De otro lado, se desatendió lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 ibidem referente al deber de acompañar con la demanda copia de la constancia de notificación de los actos acusados, a fin de evaluar si en el sub iudice acaeció el fenómeno de la caducidad.

También fue inaplicado el numeral 2º del artículo 166 ibidem relacionado con la exigencia de allegar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer. En el acápite de pruebas se hace alusión a que se allegó con la demanda contestaciones a derechos de petición, certificado laboral, así como experticia junto a liquidación cesantías año por año efectuado por contadora pública; sin que fueren anexados. Para efectos de analizar la vinculación del demandante ante la Entidad, en caso que el demandante continúe adscrito, la certificación laboral debe ser reciente.

Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la misma ley, al no disponer el lugar y dirección, así como canal digital de notificación del demandante, sin que sea válido tener como tales los datos del apoderado.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00147 00

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e089f0d2c8d305ff901288712bf4f4a05d46c62f7ec953019f3681c25dcc33ed

Documento generado en 17/08/2021 10:42:56 **AM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>